



## **EDUCADORES (ESCALAFÓN DOCENTE)**

**2010EE16782**

Bogotá D. C.

Doctor

**CARLOS MANUEL CAMPO GUERRERO**

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Asunto: Capacitación para inscripción Escalafón Docente - Profesional Universitario con título diferente a Licenciado en Educación

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) concepto... sobre la capacitación que deben acreditar los profesionales con título diferente a Licenciado en Educación, como requisito para ser inscrito en el Escalafón Docente...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto 1278 de 2002 y el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 2715 de 2009, disponen que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación deben acreditar al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005.

Por lo anterior, en atención a su consulta le manifiesto que los referidos profesionales para adquirir los derechos de carrera deben acreditar ante la repartición organizacional que la administración de la entidad territorial certificada haya dispuesto para el efecto, al término del período de prueba, que están cursando, esto es que están matriculados y adelantando un programa académico de especialización, maestría o doctorado en educación o que han realizado o concluido un programa de pedagogía, en los términos del Decreto 2035 de 2005. *(El Artículo 10 de la Ley 30 de 1992, dispone que son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los postdoctorados)*

De otra parte, para efectos de la inscripción en el Escalafón Docente de que trata el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002, los profesionales de que trata su



consulta, entre otros requisitos, deben presentar el programa de pedagogía o un título de especialización en educación.

Por ultimo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto 2715 de 2009 los profesionales no licenciado en educación que a la fecha de expedición de esta norma no habían cumplido con el requisito de acreditación del programa de pedagogía (*si era lo que presentarían al término del periodo de prueba para inscripción en el Escalafón Docente*), tenían plazo para acreditarlo hasta la finalización del año académico 2009, con las implicaciones y consecuencias establecidas en el artículo 63, literal l) del Decreto 1278 de 2002.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 10201

---

**2010EE15651**

Bogotá, D. C.

Doctora

**SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO**

Tunja - Boyacá

Asunto.- Indexación por pago de costo acumulado de ascenso Escalafón Docente

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) Que se conceptúe sobre la vigencia y aplicación del Decreto 1095 de 2005, respecto del Artículo 1°... y por el período comprendido... 2. Que se conceptúe sobre la prohibición expresa de reconocer la indexación de las sumas adeudadas por concepto de costo acumulado... aclarando si esta prohibición corresponde única y exclusivamente a la resolución que reconoce el ascenso... o si también cobija... con los cuales se reconoce el costo acumulado... 3...explicar el fundamento jurídico por el cual no se reconoce la indexación de una obligación dineraria por concepto de salario... 4. Que se pronuncie sobre la denuncia de deuda que para reliquidación del costo acumulado presentó el Sindicato de Maestros de Casanare...”

**NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:



**1.** Con relación a la vigencia y aplicación del Decreto 1095 de 2005 en lo que respecta al período dispuesto en el artículo 1° de la norma, le manifiesto que con la expedición de la Ley 715 de 2001, en el artículo 24 durante un período de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008 el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, fue modificado.

Así las cosas, a partir de diciembre 31 de 2008 finalizado el período de siete años antes mencionado, el Decreto 1095 de 2005 pierde vigencia, en atención a que esta norma fue expedida reglamentando lo relacionado con el ascenso en el Escalafón Docente dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 solo durante dicho período.

**2 y 3.** En lo que respecta al reconocimiento y prohibición expresa de la indexación de sumas adeudadas por concepto de costo acumulado del ascenso le informo:

La Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del Dr. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, en concepto de 24 de agosto de 2006, Exp. No. 1745, en relación con la indexación de sumas debidas por reconocimientos de prima técnica a servidores públicos, consideró:

*"En la misma dirección en esta oportunidad la Sala precisa que la fuente de la corrección monetaria es la ley y, por ende, la indexación de la prima técnica no puede aplicarse directamente ni discrecionalmente por la administración. Ello puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos. Por lo demás, el debate de la indexación por vía administrativa y sin autorización previa del legislador para reajustar la prima técnica, no es posible colocarlo en el plano de las obligaciones civiles, pues su quantum es una suma determinada señalada por el legislador, la cual presupuestalmente no es viable actualizarla a valor presente directamente.*

*Por tanto, la administración no está facultada en norma de ningún rango para de manera discrecional optar por ordenar la indexación y consecuentemente no está investida de atribución alguna para determinar la fórmula o procedimiento a cumplir para liquidar la indexación, materia igualmente reservada al legislador.*

*Resulta claro, entonces, que sin facultad legal y sin existir consagrada fórmula de reajuste periódico, la administración está vedada para indexar las sumas que pueda deber por concepto de prima técnica; otro entendimiento rompería el principio de separación de poderes y atentaría contra el principio de reserva legal. Cuando el legislador ha querido establecer fórmulas de reajuste de valores así lo ha dispuesto. Véanse, por vía de ejemplo, los artículos 178 del C.C.A., 32 de la ley 200 de 1995, 1° y 3° la ley 242 de 1995, 86 de la ley 488 1998<sup>1</sup>. Especialmente ilustrativo para reafirmar la tesis de la Sala resulta el artículo 50 de la ley 1071 de 2006 - por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244. de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."*



Así las cosas, tratándose de un ascenso en el Escalafón Docente en los términos de los Decretos 2277 de 1979 y 1095 de 2005, en el acto administrativo de reconocimiento en relación a dineros, solo se expresa el grado en el escalafón al cual se asciende el docente, así como la fecha en que se surten los efectos fiscales respectivos (*Artículo 23 Decreto 259 de 1981 y 5 Decreto 1095 de 2005*); razón por la cual, se da aplicación del concepto del Consejo de Estado teniendo en consideración la interpretación extensiva prevista en el artículo 31 del Código Civil. En conclusión la administración no se encuentra facultada para ordenar la directamente ni discrecionalmente indexación.

**4.** En cuanto al pronunciamiento sobre deudas del Departamento de Casanare con docentes, relacionadas con costo acumulado (*Rad. 2009ER72306*), le informo que es competencia de la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial de esta entidad; razón por la cual esta Oficina no puede pronunciarse al respecto y dará traslado, con el fin de que den trámite a este numeral.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Jurídica  
Proyecto. B.LL.C. - Rad. 13806

---

**2010EE15651**

Bogotá, D. C.

Señor

**MANUEL DEL CRISTO BARBOZA YEPES**

Soledad - Atlántico

Asunto: Inquietudes ascenso Escalafón Docente en vigencia artículo 24 Ley 715 de 2001

#### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) 1. Durante la vigencia del artículo 24 Ley 715 de 2001 el Decreto 259 de 1981 podía ser aplicado... o fue derogados... 2. Que se entiende por permanencia... y desde que momento y tiempo se empieza a contar? ¿Es lo mismo experiencia docente que permanencia docente en el escalafón? 3. Cuantos años se requerían para ascender... desde el 11, 12, 13 y 14 durante la vigencia del artículo 24... y desde que momento en cuanto a tiempo de permanencia o fecha se tenía que contar el tiempo para el próximo ascenso... 4. La resolución por la cual se asciende... en el escalafón docente es un acto reglado conforme a la ley?... 5. Se construye la resolución de ascenso mediante pruebas y requisitos? Cual es la razón de carácter jurídico y administrativo... si el servidor público... exige más tiempo... que sucedería... y que procedimientos se le recomiendan... 6. Que razón de ser tienen los que suministra el docente datos y que implicaciones jurídicas tienen en la resolución de ascenso que se expedirá. 7. El tiempo de permanencia en el escalafón se cuenta desde la fecha de radicación de los documentos o de la fecha tomada para los efectos fiscales o desde la fecha de radicación sin importar el tiempo que le sobró al docente en ascenso anterior. 8. Cuantos años aumentó la Ley 715... para ascender del grado 11 al 12... y desde que fecha se



cuenta el nuevo ascenso según el artículo 24 de la ley 715... 9. El formato de solicitud de ascenso que se entrega... para tramitar el ascenso... cumple con el carácter de un derecho de petición... o es una simple solicitud... 10. Si por alguna razón algún educador se retrasa en solicitar su ascenso... que sucede...”

## **NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

**1.** Con relación a la derogatoria del Decreto 259 de 1981 en vigencia del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, la Ley lo que ordenó en el artículo 24 fue modificar durante un período de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008 el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979 en lo relacionado con permanencia en cada los grados del escalafón a partir del grado séptimo, ascenso hasta el grado 10 con estudios homologados, capacitación, aumento de tiempo de servicio para ascenso de los grados 11, 12, 13 y 14, pero, no derogó el Decreto 259 de 1981 en consulta (*fue modificado parcialmente por el período de siete años*).

Por lo anterior, me permito informarle que a los docentes y directivos docentes escalafonados, nombrados en propiedad y amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979, para efectos de ascenso en el escalafón en vigencia del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, se rigieron por lo previsto en el Decreto 1095 de 2002 y por las normas que reglamentaron y modificaron el Decreto 2277 de 1979, que no fueron derogadas ni modificadas por el artículo 24 antes mencionado.

**2.** Se entiende por permanencia de acuerdo con lo dispuesto en el Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española: Duración, mantenerse, estar en un sitio durante cierto tiempo.

Así las cosas, para el caso en consulta, lo que expresaba la expresión permanencia para ascenso en el Escalafón Docente del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1095 de 2005, significa que el docente debía mantenerse en el grado inmediatamente anterior al que fuera a ascender, el tiempo de servicio requerido para el respectivo grado (*2, 3, 4 o 5 años*); tiempo de servicio que de acuerdo con la norma se contaría a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el respectivo ascenso.

De otra parte, como se enunció anteriormente, la permanencia es estar en un sitio durante cierto tiempo y la experiencia es la enseñanza que se adquiere con el uso, la práctica o el vivir; por tanto, la permanencia en el Escalafón Docente con la experiencia docente, no significa lo mismo.

**3, 8.** En vigencia del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, el tiempo de permanencia para ascenso en el Escalafón Docente establecido en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979, se aumento en un año a partir del grado 11; y el tiempo de servicio para el nuevo ascenso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del



Decreto 1095 de 2005 (*modificado por el Decreto 241 de 2008*) se debía contar a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

**4, 5 y 6.** En lo que se refiere a si la resolución por la cual se asciende a los docentes en el escalafón docente es un acto regulado conforme a la ley, le manifiesto que la resolución es la expresión jurídica que por su procedencia emana de una autoridad administrativa; por su naturaleza se concreta en una declaración especial unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva, como parte del poder público y por su alcance, afecta positiva o negativamente, a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la Administración Pública. El acto administrativo debe estar fundamentado en la ley. (*Decreto 01 de 1984, Tomo I y II El Acto Administrativo Dr. Gustavo Penagos*)

De otra parte, le informo que el docente para ser ascendido en el Escalafón Docente debe reunir y presentar los requisitos establecidos en la norma legal, entre otros, la solicitud, el tiempo de servicio en la docencia, certificación de cumplimiento del requisito de capacitación cuando se requiera para el ascenso solicitado; contra el acto administrativo (*Resolución para el caso de ascenso en el Escalafón Docente*) que ponga fin a una actuación administrativa proceden los recursos de reposición, apelación, queja; esta es la razón para lo cual el docente debe suministrar datos para ascenso y las implicaciones jurídicas al expedir la resolución de ascenso. (*Artículo 6 Decreto 259 de 1981 y Artículo 50 C.C.A.*)

En lo relacionado con la exigencia de más tiempo de servicio para ascenso en el Escalafón Docente, le informo que esta Oficina desde la expedición del Decreto 1095 de 2005 y ante innumerables consultas relacionadas con el mismo tema se pronunció así: “2005EE52868, 2006EE7848, 2006EE19569, 2006EE42896, 2007EE23696, 2007EE20798, 2008EE29610... El inciso cuarto del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 establece “El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable. Por lo anterior, no se puede exigir un año más de permanencia para ascender al grado 11 del Escalafón Nacional Docente por cuanto el Decreto 1095 de 2005 no puede exceder el requisito de tiempo establecido en la Ley 715 de 2001; solo a partir del grado once (11) el tiempo de permanencia se aumenta en un (1) año.”

No obstante, en atención a su consulta le manifiesto que en vigencia del Decreto 241 de 2008 este fue muy claro cuando dispuso que las solicitudes de ascenso radicadas respecto de quienes hayan cumplido requisitos con posterioridad al 1° de enero de 2002 debían ser resueltas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 715 de 2001; razón por la cual a los docentes que les fue tenido en cuenta un año más para ascender del grado 10 al 11 en el Escalafón Docente y que solicitaron la revisión del caso, debió aplicárseles lo contenido en el parágrafo del artículo 2° del Decreto 241 de 2008.



**7.** En cuanto al tiempo de permanencia para efectos de ascenso en el Escalafón, con base en lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1095 de 2005 esta oficina se pronunció así:

*“El artículo 5 del Decreto 1095 de 2005 (modificado por el artículo 3° del Decreto 241 de 2008) establece que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.*

*(...) le manifiesto que siempre y cuando el docente reúna los requisitos (tiempo de servicio y cursos de capacitación si los requiere) para el respectivo ascenso e inmediatamente radica la solicitud, en atención a que el acto administrativo del ascenso anterior a determinado cual es la fecha para el siguiente ascenso, la repartición organizacional respectiva tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo de servicio requerido, la allí establecida; caso en el cual no se le estaría desconociendo el tiempo de servicio efectivamente laborado por el docente.*

De otra parte, caso contrario sucede si un docente no radica a tiempo la solicitud de ascenso por no reunir los requisitos (cursos de capacitación) el tiempo de servicio para el siguiente ascenso que se deberá especificar en el respectivo acto administrativo de ascenso, es aquel en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.”(2007EE55784-20-12-07, 2008EE53511-26-06-08, 2008EE78364-78367-22-12-08)”

**9.** Con relación al formato que se presenta para solicitud de ascenso en el escalafón Docente, le informo que de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades verbalmente o por escrito, y las autoridades podrán exigir en forma general que ciertas peticiones se presenten por escrito; para el caso de las solicitudes de ascenso, los docentes deben acreditar los requisitos exigidos, con un formulario oficial o una solicitud debidamente diligenciados. La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para resolver los derechos de petición. *(Artículos 5° y 6° del C.C.A., 6° Decreto 259 de 1981)*

**10.** En lo que se refiere a si el docente que se retrase en solicitar ascenso pierde tiempo de servicio acumulado, le informo que el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, fue modificado durante un período de siete años, comprendidos entre enero 1 de 2002 y diciembre 30 de 2008; razón por la cual, a partir de diciembre 31 de 2008 los docentes y directivos docentes nombrados en propiedad, amparados por el Decreto Ley 2277 de 1979 para efectos de ascenso en el escalafón, se deberán regir por lo previsto originalmente en esta disposición y las que la modifiquen y reglamenten.

Así las cosas, entre otras normas se aplicará lo establecido en el artículo 23 del Decreto 259 de 1981: *“El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación si fuere el caso. El tiempo de servicio laborado por el docente, que este acredite, con el lleno de las*



*formalidades del caso, debe contabilizarse y de éste hecho quedará constancia en la correspondiente resolución. En ningún caso el docente perderá el tiempo de servicio laborado. Pero su demora u omisión en solicitar el ascenso sólo le afectará para la determinación de la fecha de efectos fiscales...* (Subrayado fuera de texto)

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó. B.LL.C.  
Rad.110537

**SAC-29-04-10**

Bogotá D.C.,

Señor

**SILVIO MUÑOZ**

**Ref. Radicado 2010ER29719**

Respetado señor:

En atención a su comunicación, radicada mediante el número en referencia, me permito manifestarle:

**CONSULTA:**

La validez de las Maestrías en Línea y su validez para ascensos en el escalafón docente. Y si el título de Magister ofrecido por universidades europeas tiene el mismo valor que un Master en Colombia.

**NORMAS RELACIONADAS Y RESPUESTA:**

1.- De acuerdo con la Ley 1188 de 2008 para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no posea acreditación de alta calidad, es necesario haber obtenido registro calificado del mismo.

Establece el artículo 1 de la Ley 1188 de 2008 que *“el registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.”*

Así mismo, el Decreto 1295 de 2010 señala que para ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior, en el domicilio de una institución de educación superior, o en otro lugar, se requiere contar previamente con el registro calificado del mismo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. art. 1



En relación con los programas virtuales preceptúa el Decreto 1295<sup>2</sup> que los programas virtuales, adicionalmente, exigen el uso de las redes telemáticas como entorno principal, en el cual se lleven a cabo todas o al menos el 80% de las actividades académicas.

En relación con la validez de las maestrías virtuales (en línea), a la fecha, no existen programas de este nivel que hayan obtenido registro calificado para desarrollarse totalmente o al menos en un 80% en esa modalidad.

2.- En cuanto a la segunda parte de la consulta sobre títulos de Magister ofrecidos por universidades extranjeras, reconocidas por el Estado colombiano, le informamos que de acuerdo con la legislación vigente un programa académico puede ser ofrecido por una institución de educación superior colombiana en convenio con otra institución colombiana o extranjera; en este segundo evento, el título debe ser otorgado por la institución colombiana, expresando que el programa se ofreció y desarrolló en convenio con la institución extranjera; la institución colombiana debió obtener previamente el correspondiente Registro Calificado.<sup>3</sup> Actualmente, no existen instituciones de educación superior extranjeras reconocidas para ofrecer y desarrollar, en forma autónoma, programas académicos en Colombia.

Ahora bien, tratándose de títulos obtenidos en el extranjero, es necesario que los mismos se sometan al proceso de convalidación de títulos y efectivamente sean convalidados por parte de este Ministerio.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado por la Circular Ministerial No. 21 de 2004 que establece: “Para que un título de educación superior otorgado por una institución de educación superior extranjera sea válido en Colombia, debe someterse al trámite de convalidación establecido en la Resolución 1567 del 3 de junio de 2004, con los requisitos que en ésta se exigen, tales como la presentación del título debidamente legalizado por el país de origen de la institución que lo otorga, el certificado de calificaciones en original debidamente legalizado, entre otros.

Es decir, la convalidación de títulos se efectúa para cada caso individual, después de que el particular ha obtenido el título respectivo, expedido por una institución de educación superior extranjera, previo el estudio y evaluación de cumplimiento de los requisitos académicos correspondientes.

En conclusión, un título obtenido en el exterior, para tener validez en Colombia debe someterse al proceso de convalidación de títulos por parte de este Ministerio, lo cual una vez realizado puede presentarse como uno de los requisitos para ascenso en el escalafón docente, debiendo cumplir las demás condiciones que establecen las normas sobre escalafón para obtener el beneficio pretendido.

Este concepto se emite en los términos y alcance del artículo 25 del C.C.A

---

<sup>2</sup> Cfr. art. 17

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 1295 de 2010



Cordial saludo,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MPML  
16-IV-10  
2010ER29719

---

**2010EE22053**

Bogotá, D. C.

Señora

**LEYLA YOHANY SOLANO JAIMES**

Florida Blanca - Santander

Asunto: Títulos para aplicación Artículo 39 Decreto 2277 de 1979

**OBJETO DE LA PETICIÓN**

(...) mejoramiento académico para ascenso... cuyo título de pregrado de Licenciado en Educación especialidad en Comercio... y el educador tiene asignada 12 horas de Comerciales y 12 horas de Humanidades y Lengua Castellana... si es válido el título de Especialista en Docencia de la Literatura Infantil..."

**NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 –Estatuto Docente- establece un estímulo de tres (3) años de servicio para ascenso en el Escalafón Docente, a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca mejoramiento académico dentro de su área de especialización. *(Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que revisada la descripción del Programa de Especialización en Informática Educativa, en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior –SNIES- se establece que el Área de Conocimiento es en Ciencias de la Educación; razón por la cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 antes mencionado, esta Oficina considera que con el título de Especialización en Informática Educativa, se puede aplicar lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979.



Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 20215

---

**2010EE22752**

Bogotá D. C.

Señor

**JOSE ARMANDO GUARNIZO PRIMERO**

Bogotá, D. C.

Asunto: Incidencia programa académico de postgrado Especialización Administración de la Informática Educativa para efectos de ascenso en el Escalafón Docente

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) 1... la Sentencia C-507 de 1997 declara INEXEQUIBLE la expresión Título de Postgrado en Ciencias de la Educación... ¿Es válido decir que el postgrado No requiere ser en educación sino que esté debidamente reconocido por el MEN... 2...¿Es válido decir que la especialización en mención es un arca común o eje transversal y por lo tanto aplica para ascenso y mejoramiento académico de los profesores nombrados por el Decreto 2277 de 1979 y/o para incremento salarial de aquellos nombrados por el decreto 1278...? 3... ¿Es válido decir que aquellos profesores que estén cursando la su dicha especialización y teniendo en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional que declara inexecutable que el postgrado deba ser en educación, puedan recibir el estímulo de los créditos por una vez... 4... el decreto 1278 de 2002 establece una tabla de salario... con o sin especialización. ¿Es válido decir que la especialización en mención sirve como incremento salarial para los docentes...”

**NORMAS y CONCEPTO**

En atención a su solicitud enviada a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, trasladada por competencia a esta Oficina, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

**1.** Con relación a la expresión Título de post-gradó en educación para ascenso al grado 14 del Escalafón Docente, esta fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-507 de 1997, expresando la Corte Constitucional, que: “... se aprecia la violación de los principios de diversidad y pluralidad al desconocerse la existencia de actores del



proceso de educación que se han capacitado de distintas formas y que asumen su compromiso con la formación de personas desde distintos puntos de vista; y del derecho de igualdad – e igualdad de oportunidad para los trabajadores-, pues se discrimina a los profesionales universitarios no licenciados en educación frente a los que sí lo son y a los profesionales con postgrado en materia diferente a la educación frente a los que han escogido subespecializarse en pedagogía.”

Por lo anterior, para el ascenso al grado 14 del Escalafón Docente el título de postgrado que el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 establece como uno de los requisitos para dicho ascenso, puede ser o no en educación, pero debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Superior.

**2 y 4.** Para efectos de tener en cuenta como mejoramiento académico, el título de postgrado objeto de su consulta, éste debe ser en educación como lo dispone el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979; y para la asignación básica mensual de los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente del Decreto 1278 de 2002, la especialización sirve como incremento salarial siempre que se relacione con un área afin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

**3.** En lo que se refiere a la especialización que realizan los docentes y tenerla en cuenta como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso de acuerdo con su título, le manifiesto que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

*“El artículo 19 del Decreto 709 de 1996, se encuentra vigente y dispone que los bachilleres pedagógicos y los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, los licenciados y los profesionales universitarios diferentes a licenciado en educación escalafonados, que adelanten programas de formación de postgrado en educación, podrán hacer valer por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.*

*Por lo anterior, le manifiesto que para el caso en consulta el licenciado y el profesional universitario no licenciado que se encuentran en proceso de estudios de postgrado y durante dichos estudios con el título que ostentan van a ascender en el Escalafón Docente y requieren cursos de capacitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 709 de 1996, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo del programa de formación de postgrado en educación, siempre y cuando los hayan aprobado, podrán ser tenidos en cuenta por una sola vez como requisito de capacitación; lo que deberá comprobar mediante certificado expedido por la institución en donde adelanta los estudios.”2009EE35324-19-06-09- SAC – 270191 - CORDIS – 83728.*



Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 21149

---

**2010EE23091**

Bogotá, D. C.

Doctora

**JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ**

Medellín - Antioquia

Asunto: Ascenso Escalafón Docente – Decretos 1278 de 2002 y 2715 de 2009

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) 1. Cuando un docente ha participado de varios concursos (docente y directivo docente)... superó... período de prueba, para efectos de ascenso ¿desde cuando se cuenta el tiempo de experiencia docente? 2... docentes o directivos docentes de los niveles del grado 2... ¿desde cuando se les reconoce dicho beneficio, desde la fecha en que obtuvieron el título o desde la fecha en que lo soliciten al respectivo ente territorial? 3. Si un normalista superior, al finalizar el período de prueba acredita... título profesional o una licenciatura ¿Qué características debe cumplir el título para que... sea inscrito en el grado siguiente...? ¿el título debe ser idóneo... para desempeñarse en el nivel de primaria?... 4. licenciado... grado 2 A luego de ser nombrado en propiedad, obtiene el título de magister, se presenta a un nuevo concurso y lo gana ¿Qué debe hacer? ¿renunciar, ser excluido del escalafón y luego ser nombrado como licenciado magister en el 3 A y nuevamente inscrito? Ó ¿habría un ascenso automático...? 5. ¿el título de Licenciado en Educación Campesina y Rural es idóneo para desempeñarse en el área de Ciencias Naturales – Física? ¿para que área es idóneo? ...”

**NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el *artículo* 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

**1.** Con relación a docentes que participan en varios concursos, para cargo docente o directivo docente, superan el período de prueba, para efectos de ascenso en el Escalafón Docente desde cuando se cuenta el tiempo de experiencia docente, le manifiesto que el artículo 2 del Decreto 2715 del 21 de julio de 2009 establece los requisitos para ascender en el Escalafón Docente o ser reubicado salarialmente, entre



otros haber cumplido tres (3) años de servicio contados a partir de la fecha de posesión en período de prueba, y el artículo 7 de la misma norma, establece la responsabilidad de la entidad territorial certificada de identificar a los potenciales candidatos a ser reubicados o ascender y convocar a la evaluación de competencias.

**2.** En cuanto a la fecha para reconocimiento de la asignación básica mensual con especialización a los Licenciados y Profesionales no Licenciados del grado 2 del Escalafón Docente, esta Oficina considera que debe ser a partir de cuando el docente o directivo docente lo solicite acreditando el respectivo título con las características establecidas en la norma salarial.

**3.** En lo que se refiere a las características de los títulos de profesional o licenciatura, que presentan los normalista superiores para inscripción o ascenso en el Escalafón Docente al finalizar el período de prueba, le manifiesto que la norma (*Artículos 20 Decreto 1278 de 2001 y 2 numeral 4. Decreto 2715 de 2009*) no las establecen; pero, deben ser títulos académicos de nivel superior con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional.

**4.** Con relación a lo que debe hacer un Licenciado que se encuentra nombrado en propiedad, inscrito en el grado 2 del Escalafón Docente, que después obtiene el título de magíster y se presenta a un nuevo concurso y lo gana, le manifiesto que si el concurso al que se presentó fue para la misma entidad territorial y para un cargo directivo docente, será nombrado en período de prueba, conservando el mismo grado del Escalafón Docente en el que fue inscrito y el nivel salarial A, pero, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de salarios, percibirá un porcentaje adicional mensual de acuerdo con el cargo directivo docente.

De otra parte, si el cargo de docente o directivo docente para el que concursa es en entidad territorial diferente a la que actualmente se encuentra vinculado, lo nombran en período de prueba, y si al finalizar dicho período supera la evaluación respectiva, será nombrado en propiedad e inscrito en el Escalafón Docente según el título académico que acredite.

**5.** En lo relacionado con el título de Licenciado en Educación Campesina y Rural para desempeñarse en el área de Ciencias Naturales – Física, le informo que revisado el Sistema Nacional de Información de Educación Superior –SNIES- en la descripción del programa académico, se observa que el área de conocimiento es en Ciencias de la Educación y el Núcleo Básico es en Educación; razón por la cual esta Oficina considera que el docente que ostente dicho título puede desempeñarse en el área de Ciencias naturales.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.

Rad. 21285



---

**2010EE23120**

Bogotá D. C.

Señora  
**SULMA ESTELLA VALENCIA RENDÓN**  
Pereira - Risaralda

Asunto: Evaluación de competencias

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) al inscribirme... a la prueba para reubicación salarial, por error diligencié el formato como si... fuera para ascenso... obteniendo puntaje del 94.92%... solicito de manera respetuosa... se estudie la posibilidad de reconocer esta prueba y puntaje para mi reubicación salarial...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le comunico que para dar trámite a su solicitud, la competente es la entidad territorial a la que usted se encuentra vinculada laboralmente; razón por la cual su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del C. C. A. será trasladada a la Secretaría de Educación de Pereira.

No obstante, le manifiesto que el artículo 11 del Decreto 2715 de 2009 estableció para la inscripción en el proceso de evaluación de competencias del docente o directivo docente que deben señalar en aquella el grado y nivel al que aspira ser ascendido o reubicado, y que una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada y que la inscripción y participación es voluntaria.

Por lo anterior, utilizar la evaluación de competencia realizada para efectos de reubicación salarial, habiéndose inscrito para ascenso en el Escalafón Docente no es posible en atención a que la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en la norma no se puede modificar una vez efectuada.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 21799



---

**2010EE34340**

Bogotá, D. C.

Señor  
**DORIAN ANDRÉS PERALTA QUINTERO**  
Florencia - Caquetá

Asunto: Procedimiento inscripción Escalafón Docente – Decreto 2715 de 2009

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) 1. Cual es el procedimiento a seguir para aquellos docentes vinculados en propiedad... Decreto 1278... y que a la fecha no se han inscrito en el nuevo escalafón?... 2. Docentes que concursaron, quedaron en lista de elegibles, fueron nombrados en periodo de prueba como Normalista Superior y otros como licenciados..... cual es el paso a seguir... se pueden nombrar en propiedad con el nuevo título que acreditan...?”

### **NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

**1.** Con relación al procedimiento de inscripción en el Escalafón Docente de profesionales no licenciado, le manifiesto que el Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- dispone que estos educadores deben acreditar al término del periodo de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005, además, el artículo 17 del Decreto 2715 de 2009 les dio plazo para que si a la fecha de expedición de este decreto no habían cumplido con el requisito de acreditación del programa de pedagogía establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 del Decreto Ley 1278 de 2002, podían acreditarlo hasta la finalización del año académico 2009, con las implicaciones y consecuencias establecidas en el artículo 63, literal l) del Decreto 1278 de 2002.

Por lo anterior, para el caso en consulta le informo que el profesional no licenciado vinculado en periodo de prueba antes de la expedición del Decreto 2715 de 2009 debió acreditar antes de la expedición de dicha norma que cursaba un postgrado en educación; razón por la cual, si acreditó como usted lo indica que se encuentra realizando una maestría en educación, una vez adquiriera dicho título, podrá ser



inscrita en el Escalafón Docente en el grado correspondiente de acuerdo con el título académico.- (Artículo 20 Decreto 1278 de 2002)

**2.** En lo que se refiere a docentes que concursaron y fueron nombrados en período de prueba con título de Normalista Superior y Licenciados y que al realizarles el nombramiento en propiedad acreditan títulos diferentes, y si se les puede nombrar en propiedad con estos nuevos títulos, le manifiesto que en opinión de esta Oficina, pueden ser nombrados en propiedad con los títulos que acrediten en ese momento, así como para efectos de inscripción en el Escalafón Docente se ubicarán en el grado correspondiente de acuerdo con el título académico que acrediten. (Artículo 20 Decreto 1278 de 2002)

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó. B.LL.C.  
Rad.24300

---

**SAC-08-04-10**

Bogotá, D. C.

Señor

**URIEL CARRERO CALDERÓN**  
SAC – 326372 – CORDIS - 25710

Asunto: Inscripción Escalafón Docente – Profesional no Licenciado

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) si bien el profesional universitario diferente a licenciado estaba habilitado para que al término del período de prueba acreditara certificación de estar cursando un postgrado en educación, y una vez se gradúe y acredite el título del postgrado, en este caso una Maestría en educación, debe inscribirse en el... grado 3... teniendo en cuenta que no lo podía hacer con el certificado de estudio y según lo preceptuado en el parágrafo del artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002?...”

**NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:



El Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- establece que las normas de este Estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma; así mismo la norma dispone que estos educadores si superan satisfactoriamente el período de prueba se ubicarán en el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten, además para el caso de los profesionales con título diferente al de licenciado en educación la norma dispone que deben acreditar al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior en los términos del Decreto 2035 de 2005 (Artículos 2, 12, 20)

Por lo anterior, para el caso en consulta le manifiesto que los profesionales con título diferente al de licenciado en educación para tener derecho a ser nombrados en propiedad finalizado y superado el periodo de prueba, deben acreditar al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior; acreditación que para aquellos que fueron vinculados después de expedido el Decreto 2715 de 2001, deben efectuar a más tardar al finalizar el año académico siguiente al del nombramiento en período de prueba, con el fin de que una vez adquiera dicho título, pueda ser inscrito en el Escalafón Docente en el grado correspondiente de acuerdo con el título que acredite: Ej. Acredita título de Profesional no Licenciado más programa de pedagogía o un título de especialización en educación, se le inscribe en el grado 2, si acredita título de maestría o doctorado conforme a lo expresado en el artículo 21 del Decreto 1278 de 2002, se le inscribe en el grado 3.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.L.L.C.  
Rad. SAC – 326372 – CORDIS - 25710

---

**2010EE27164**

Bogotá, D. C.

Señor

**PEDRO ALONSO MENDOZA SANTAFÉ**



Toledo - Norte de Santander

Asunto: Costo Acumulado

### **OBJETO DE LA CONSULTA**

“(...) el municipio de Toledo tenía a su cargo 60 docentes..., los cuales fueron incorporados a la planta de personal docente del Departamento Norte de Santander... en 2003... algunos de estos docentes están reclamando el retroactivo por ascenso... de los años 1999, 2000, 2001 y 2002... 1. Que entidad tiene la obligación de cancelar el valor retroactivo, el municipio o el departamento?... 2. Habrá operado el fenómeno de la prescripción respecto de los valores reclamados... han transcurrido más de tres (3) años?...”

### **NORMAS y CONCEPTO**

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso le informo que esta Oficina con relación a este mismo tema, se ha pronunciado así:

“La Ley 715 de 2001 establece que en materia de educación, sin perjuicio de las dispuesto en otras normas legales, la Nación debe ejercer competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural, distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios en ella establecidos, ordenó la organización de plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios allí establecidos, y la incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas financiadas con los recursos del Sistema General de Participaciones antes mencionado.

En atención a su solicitud le manifiesto que revisada la documentación adjunta, se observa que el nombramiento en la escuela rural Yerbabuena en el Municipio de Puerto Salgar en el Departamento de Cundinamarca a que usted hace alusión, fue efectuado por el Alcalde Municipal, en atención a las atribuciones conferidas en el artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política y los salarios devengados debieron ser pagados con los recursos propios del municipio y de acuerdo con la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos determinada por el Concejo Municipal.

Por lo anterior, esta Oficina considera que al ser incorporada el 1° de enero de 2003 a la planta global de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca (*como usted lo manifiesta*), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, pasó a ser parte del personal docente y administrativo de la planta de cargos de los establecimientos educativos que se pagan con recursos del Sistema General de Participaciones; razón por la cual, para el caso del reconocimiento del costo acumulado de ascenso en el Escalafón Docente, la entidad territorial a la que usted se encontraba vinculada en el año 1998 hasta un día antes de la fecha en que fue incorporada a la



otra entidad territorial, es la que debe asumir el costo acumulado del ascenso respectivo con recursos propios. *(Costo acumulado que en vigencia del Decreto 1095 de 2005, se debía reconocer a partir del 61 día de la radicación de la solicitud de ascenso y hasta el día anterior a la fecha de expedición del acto administrativo que reconoció el respectivo ascenso)*” (2009EE12543-11-03-09)

Con relación al fenómeno de la prescripción respecto de los valores reclamados, le informo que el Artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 dispone que las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; el simple reclamo escrito del funcionario, formulado ante la entidad obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en la norma antes citada y en atención a que es en esa entidad territorial certificada en la que reposan los archivos que contienen los expedientes con las solicitudes de ascenso de los docentes, le manifiesto que son ustedes los competentes para verificar la prescripción de acciones de los derechos reclamados por los docentes para los años enunciados en su solicitud.

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Proyectó. B.L.L.C.  
Rad- 27371-25990

---

**2010EE25376**

Bogotá, D. C.

Doctor  
**JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN**  
Tunja - Boyacá

Asunto.- Indexación por pago de costo acumulado de ascenso Escalafón Docente

**OBJETO DE LA CONSULTA**

“(…) resolvieron peticiones de ascenso radicadas con posterioridad al 01 de enero de 2002... se profirió... las correspondientes resoluciones en donde se reconoce el costo acumulado... el apoderado... manifiesta... que se debió reconocer indexación de las sumas adeudadas... Solicito se emita concepto de si hay lugar o no a liquidarle indexación del costo acumulado de ascenso de las solicitudes presentadas por docentes y directivos docentes entre el 01 de enero de 2002 al 30 de diciembre de 2008...”



## **NORMAS y CONCEPTO**

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

**“(…) 2 y 3.** En lo que respecta al reconocimiento y prohibición expresa de la indexación de sumas adeudadas por concepto de costo acumulado del ascenso le informo:

La Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del Dr. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, en concepto de 24 de agosto de 2006, Exp. No. 1745, en relación con la indexación de sumas debidas por reconocimientos de prima técnica a servidores públicos, consideró:

*"En la misma dirección en esta oportunidad la Sala precisa que la fuente de la corrección monetaria es la ley y, por ende, la indexación de la prima técnica no puede aplicarse directamente ni discrecionalmente por la administración. Ello puede acontecer en cumplimiento de decisiones judiciales que ordenen actualizar los valores debidos. Por lo demás, el debate de la indexación por vía administrativa y sin autorización previa del legislador para reajustar la prima técnica, no es posible colocarlo en el plano de las obligaciones civiles, pues su quantum es una suma determinada señalada por el legislador, la cual presupuestalmente no es viable actualizarla a valor presente directamente.*

*Por tanto, la administración no está facultada en norma de ningún rango para de manera discrecional optar por ordenar la indexación y consecuentemente no está investida de atribución alguna para determinar la fórmula o procedimiento a cumplir para liquidar la indexación, materia igualmente reservada al legislador.*

*Resulta claro, entonces, que sin facultad legal y sin existir consagrada fórmula de reajuste periódico, la administración está vedada para indexar las sumas que pueda deber por concepto de prima técnica; otro entendimiento rompería el principio de separación de poderes y atentaría contra el principio de reserva legal. Cuando el legislador ha querido establecer fórmulas de reajuste de valores así lo ha dispuesto. Véanse, por vía de ejemplo, los artículos 178 del C.C.A., 32 de la ley 200 de 1995, 1° y 3° la ley 242 de 1995, 86 de la ley 488 1998<sup>1</sup>. Especialmente ilustrativo para reafirmar la tesis de la Sala resulta el artículo 50 de la ley 1071 de 2006 - por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244. de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."*

Así las cosas, tratándose de un ascenso en el Escalafón Docente en los términos de los Decretos 2277 de 1979 y 1095 de 2005, en el acto administrativo de reconocimiento con relación a dineros, solo se expresa el grado en el escalafón al cual se asciende el docente, así como la fecha en que se surten los efectos fiscales respectivos (*Artículo 23*



Ministerio de  
Educación Nacional  
República de Colombia

**BICENTENARIO**  
de la Independencia de Colombia  
**1810-2010**



*Decreto 259 de 1981 y 5 Decreto 1095 de 2005); razón por la cual, se da aplicación del concepto del Consejo de Estado teniendo en consideración la interpretación extensiva prevista en el artículo 31 del Código Civil. En conclusión la administración no se encuentra facultada para ordenar la directamente ni discrecionalmente indexación.” (2010EE15651-02-03-10, 2010EE15653-08-03-10)*

Atentamente,

**JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO**

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 26367